



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 08001-31-03-012-2007-00002-00
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA
DEMANDANTE: RICARDO MARINO & CIA S EN C.
DEMANDADO: BCH EN LIQUIDACIÓN

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 321 del Código General del Proceso, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces civiles son:**

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.**
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, el artículo 322 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que **“si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió” (...).** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente contra el auto que negó el llamado en garantía de CREAR PAIS S.A.; además, está sustentado y fue presentado en tiempo. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla en el efecto devolutivo.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1. Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la providencia de diciembre 06 de 2022.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA